

República De Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **22-2018-00281-00** de Daniel Gonzalo Herrera Salazar
contra Jorge Alipio Rincón Castiblanco, Álvaro Rincón Castiblanco y
Johana Herrera Ramírez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0a1085fe0479ea86567e9f2f88890f490e8d3494753dc2eb9dfc961a623630**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **78-2019-00782-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Reconocer a la abogada María Cristina Parra Bohórquez para que actúe en causa propia – demandante-. (art. 73 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
116

Hoy 07 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe3c7d6f993fd1ada5129a7e40330adef48d1f137837fee4ae478d9ed000f1**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2018-00750-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se requiere al memorialista – Carlos Daniel Cárdenas Avilés-, para que acredite la representación legal de las partes -cedente y cesionario-.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 114 Hoy 05 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd73dc802745c237d62e6ca525817c4833dc09402fb7e665363e5c3d3605109**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2012-00049-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la parte demandada rodrigo González Beltrán, como empleada de la empresa Pronto Printer SAS (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$8.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítase el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** el oficio a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
116

Hoy 07 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8878592311d041621b2bf3e900c74d4c5372c502d8848db2ebb424c83fe4a7dc**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **78-2019-00039-00**

En atención al memorial de la parte demandante, se dispone:

Requerir a la apoderada de la parte demandante para que aclare si lo que pretende es renunciar al poder otorgado para representar a la actora. Téngase en cuenta que la memorialista únicamente allegó con el mensaje de datos una cuenta de cobro, un documento titulado “terminación de contrato” y el contrato de prestación de servicios jurídicos, pero en realidad ninguna petición elevó al despacho judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 7 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7ea5002a9f78b8da4195f6a204189ab52705ebbf10b55774426dbebb4233f**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 65-2019-02141-01

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, porque no se cumple los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar el límite las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2. De otro lado, por ser procedente se ordena la entrega de los títulos judiciales depositados a órdenes del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas (art.447 CGP). El pago deberá realizarse con abono a cuenta, en la forma solicitada. **Previo**

a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito, en especial si son de familia, laboral o fiscal.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión (siempre y cuando no existan embargos de familia, laborales y fiscales).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ce8db1eea3d024ade9ed31cff1f25b32f324f3d582e42a4b4df38167969461**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 72-2019-00887-00

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para restar la suma de intereses corrientes los cuales no fueron incluidos en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución, hasta el 27 de enero del 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación es como sigue:

Capital	\$10,977,322.00
Intereses corrientes	0
Total, Interés Mora	\$11,216,101.10
Total a Pagar	\$22,193,423,1

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

- 1.-Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho por la suma de veintidós millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos veintitrés pesos con un centavo (**\$22.193.423,1**).
- 2.-Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Jorge Armando Ávila Hernández, apoderado de la parte demandante.
- 3.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito informada por la parte actora, se requiere a la memorialista para que acredite dicha cesión, como quiera que no viene adjunta al mensaje de datos.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb144a198f79563e49ca7323c4301284f3cf1dfb635b593495a60936e5d69c**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 23-2019-00475-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, porque no se cumplen los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar el límite las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2. De otro lado, como quiera que no obra información sobre la existencia de títulos judiciales para el presente proceso, se ordena **oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A.**, para que rinda informe sobre los depósitos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa12eb3786823628e4bac1ab646929a8f26829bcb6d092299bbab0e065a39d**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **15-2019-00976-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito allega por la parte actora, se **requiere a la parte demandante** para que aclare y acredite lo siguiente:

1. Por qué en el memorial se refiere a que la liquidación del crédito es de “la obligación vigente a favor de Bancolombia S.A.”, cuando en auto de 16 de febrero de 2022, se aceptó la cesión del crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor Reintegra S.A.S., -cesionario- quien para todos los efectos legales se tiene como demandante.
2. Acredite la subrogación de crédito hecha por Bancolombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e7cf6f317a55bb57064544c2276761975bfb88ac0f00f96711fab81042874**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2019-00090-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantamiento de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para que, “suministre información de su base de datos” de la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con la parte demandada, Jorge Enrique Combat Ruíz.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase el oficio a la parte demandante.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 116 Hoy 07 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8704cdab8179861efb9acebd4e496d330949be02e11b1d42190886bc13fa6aa2**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2019-00673-00**

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado del demandante, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Wilson Patiño Forero, apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 116 Hoy 06 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0574d2cbc504fbec3da32891b3fc0ed2e4cc1644ab3cb7e0a3903c8c9dab50**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2015-00363-00**

Por ser procedente la solicitud de la demandada, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de 9 de noviembre de 2022 (folio 99 cuaderno 1), se ordena, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada que le hayan sido descontados. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito y de remanentes.**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b6f20767351946fa302e7b010c29e2334357f252a161afb71a869bfea1f**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2019-01265-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Fabio Guillermo León León, apoderado de la parte demandante - cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d104d880745ee3dc82aa6ca26f306d52b6e0669b42a4b46e3e5e7aacdeb05edd**

Documento generado en 06/07/2023 06:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2019-02164-00**

Por ser procedente la solicitud de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte ejecutante hasta la suma de \$1.713.926.

De otro lado, se niega la solicitud de la demandada de expedir paz y salvo de la deuda, por improcedente.

Una vez cumplida la anterior entrega de títulos, Secretaría cumpla la orden de archivo del proceso y descargue el proceso a este juzgado. **Déjese las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 7 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc4979b7d6d689acc02bd882607fe1b3b590b31a639cc937b985005353c6fb**

Documento generado en 06/07/2023 06:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2009-01936-00**

En atención a la liquidación actualizada aportada por la parte actora, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante, por no cumplirse los presupuestos normativos para tal fin. Adviértase que la actualización a la liquidación de crédito, únicamente es procedente en los casos que autoriza el legislador, que pueden resumirse a los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para ampliar el límite las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352be3dac80fb544206773e8dc57a1a403bc602c9ab4a3ff5a376c8d8dfbb060**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2015-00055-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Carmenza Montoya Medina, apoderada del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bb444d814ebcbe883f12eac963d0825c08e37359bcdfd776a8faec6046484**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2015-01141-00**

En atención a los memoriales que anteceden se dispone:

1.- **Continuar con el trámite procesal** del presente asunto en virtud a la constancia del 15 de febrero de 2022 donde el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por la demandada María Ester Barreto Pardo.

2.- Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de \$60.612.383, con corte al 30 de junio de 2022.

3.- **Corre traslado** por el término de (10) días, el **avalúo del inmueble**, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento cincuenta y cinco millones novecientos trece mil pesos (\$155.913.000), conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286b8a3a4d5677c19ca2278c804cea10d65223c74eb5e055ddecf98ea5826f0b**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2017-00078-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 01 de agosto de 2017 (folio 25 cuaderno 2), dirigido a la Alcaldía Municipal de Guarne, Antioquia, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-37 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la demandada Fabio de las Mercedes Ruiz Hincapié, ubicado en la calle 3 del Municipio de Guarne Antioquia. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 116 Hoy 07 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744dcd30af3b8cd998d4f4a0216e7581af887f148f84b220045bd9a54738fda2**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 58-2016-01371-00

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no se cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar el límite las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 19 de junio de 2019 ya se había aprobado una liquidación por \$32.078.332,09, hasta el 28 de febrero de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2821f353ca896e489f95e4d7c0deecad556c14e59525405c0aa00e4d3d44d7**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2016-01371-00**

En atención a lo petitionado por la parte demandante y como quiera que el embargo de vehículo de placas IMU-459 se encuentra inscrito en el certificado de tradición, se dispone:

Ordenar la aprehensión y/o captura del vehículo de placas IMU-459, para tal efecto remítase oficio con destino a la Policía Nacional – Sección de Automotores. Anotar en el oficio que una vez inmovilizado el vehículo mencionado debe ser dejado a disposición de este Juzgado y depositado en un parqueadero que cuente con la seguridad necesaria para garantizar el buen estado del automotor.

Por secretaría elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 116
Hoy 7 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3349310f2cf50084661922839c90a99872b196bcc86b552d4e3cd213d56408dc**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2018-00717-00**

En atención a la petición de la parte demandante, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69753c9c65d3e4832d686f28c8a54565e5deb9a4f1a5cfba19d5184acddd4dd**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2018-00717-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador Estrella Internacional Energy Services – Sucursal Colombia para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente del demandado, Pablo Enrique Riaño Pinto, decretado en auto de 23 de agosto de 2022 comunicado con oficio No. OOECM-0822PRS-5590 de 31 de agosto de 2022, radicado el 16 de septiembre de 2022.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Elabórese y tramítense el oficio a los siguientes correos electrónicos drodriguez@estrellaiaes.comjvedoya@estrellaiaes.com, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2646d48c29c154ecd0d3d1c30a1d2de1a4b51122d8c7ce1eb1bfddb11b6e2a4**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
20/06/2019	30/06/2019	11	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 48.902.090,89	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 374.841,14	\$ 374.841,14	\$ 0,00	\$ 52.169.855,67
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.055.403,43	\$ 1.430.244,57	\$ 0,00	\$ 53.225.259,10
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.057.337,31	\$ 2.487.581,87	\$ 0,00	\$ 54.282.596,40
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.023.229,65	\$ 3.510.811,52	\$ 0,00	\$ 55.305.826,05
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.046.689,86	\$ 4.557.501,38	\$ 0,00	\$ 56.352.515,91
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.009.641,61	\$ 5.567.142,99	\$ 0,00	\$ 57.362.157,52
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.037.472,40	\$ 6.604.615,40	\$ 0,00	\$ 58.399.629,93
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.030.667,52	\$ 7.635.282,92	\$ 0,00	\$ 59.430.297,45
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 977.347,75	\$ 8.612.630,66	\$ 0,00	\$ 60.407.645,19
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.039.414,62	\$ 9.652.045,28	\$ 0,00	\$ 61.447.059,81
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 993.652,28	\$ 10.645.697,56	\$ 0,00	\$ 62.440.712,09
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.002.356,90	\$ 11.648.054,46	\$ 0,00	\$ 63.443.068,99
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 966.703,61	\$ 12.614.758,07	\$ 0,00	\$ 64.409.772,60
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 998.927,06	\$ 13.613.685,13	\$ 0,00	\$ 65.408.699,66
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.007.251,78	\$ 14.620.936,91	\$ 0,00	\$ 66.415.951,44
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 977.599,31	\$ 15.598.536,23	\$ 0,00	\$ 67.393.550,76
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 997.456,26	\$ 16.595.992,49	\$ 0,00	\$ 68.391.007,02
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 953.399,41	\$ 17.549.391,90	\$ 0,00	\$ 69.344.406,43
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 966.449,01	\$ 18.515.840,92	\$ 0,00	\$ 70.310.855,45
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 959.527,07	\$ 19.475.367,99	\$ 0,00	\$ 71.270.382,52
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 876.489,65	\$ 20.351.857,63	\$ 0,00	\$ 72.146.872,16
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 963.978,21	\$ 21.315.835,84	\$ 0,00	\$ 73.110.850,37
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 928.095,68	\$ 22.243.931,53	\$ 0,00	\$ 74.038.946,06
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 954.575,78	\$ 23.198.507,30	\$ 0,00	\$ 74.993.521,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 923.303,54	\$ 24.121.810,84	\$ 0,00	\$ 75.916.825,37
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 952.593,61	\$ 25.074.404,45	\$ 0,00	\$ 76.869.418,98
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 955.566,51	\$ 26.029.970,96	\$ 0,00	\$ 77.824.985,49
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 922.344,43	\$ 26.952.315,39	\$ 0,00	\$ 78.747.329,92
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 947.634,07	\$ 27.899.949,45	\$ 0,00	\$ 79.694.963,98
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 926.179,51	\$ 28.826.128,96	\$ 0,00	\$ 80.621.143,49
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 966.449,01	\$ 29.792.577,97	\$ 0,00	\$ 81.587.592,50
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 976.317,60	\$ 30.768.895,58	\$ 0,00	\$ 82.563.910,11
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 910.217,64	\$ 31.679.113,21	\$ 0,00	\$ 83.474.127,74
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.016.048,11	\$ 32.695.161,32	\$ 0,00	\$ 84.490.175,85
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.010.580,19	\$ 33.705.741,51	\$ 0,00	\$ 85.500.756,04
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.076.145,72	\$ 34.781.887,23	\$ 0,00	\$ 86.576.901,76
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.073.434,48	\$ 35.855.321,71	\$ 0,00	\$ 87.650.336,24
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.151.014,55	\$ 37.006.336,25	\$ 0,00	\$ 88.801.350,78
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.194.737,50	\$ 38.201.073,76	\$ 0,00	\$ 89.996.088,29
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.214.163,89	\$ 39.415.237,64	\$ 0,00	\$ 91.210.252,17
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.305.496,46	\$ 40.720.734,11	\$ 0,00	\$ 92.515.748,64
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.314.621,97	\$ 42.035.356,07	\$ 0,00	\$ 93.830.370,60
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.441.253,32	\$ 43.476.609,39	\$ 0,00	\$ 95.271.623,92
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 48.902.090,89	\$ 0,00	\$ 2.892.923,64	\$ 1.493.819,54	\$ 44.970.428,94	\$ 0,00	\$ 96.765.443,47

Asunto	Valor
Capital	\$ 48.902.090,89
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 48.902.090,89
Total Interés de Plazo	\$ 2.892.923,64
Total Interés Mora	\$ 44.970.428,94
Total a Pagar	\$ 96.765.443,47
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 96.765.443,47

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 38-2019-00707-00

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 31 de enero del 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 48.902.090,89
Total Interés de Plazo	\$ 2.892.923,64
Total Interés Mora	\$ 44.970.428,94
Total a Pagar	\$ 96.765.443,47

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho por la suma de noventa y seis millones setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y siete centavos (**\$96.765.443,47**).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583d44009ca8be7e8194a07a66353f6a1b5f9ace10c72c7ece0b357922bef789**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
26/10/2018	31/10/2018	6	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 8.000.000,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.952,06	\$ 33.952,06	\$ 0,00	\$ 8.033.952,06
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 168.691,98	\$ 202.644,05	\$ 0,00	\$ 8.202.644,05
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 173.604,42	\$ 376.248,46	\$ 0,00	\$ 8.376.248,46
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 171.705,77	\$ 547.954,23	\$ 0,00	\$ 8.547.954,23
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 158.940,93	\$ 706.895,16	\$ 0,00	\$ 8.706.895,16
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 173.367,37	\$ 880.262,53	\$ 0,00	\$ 8.880.262,53
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.392,38	\$ 1.047.654,91	\$ 0,00	\$ 9.047.654,91
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 173.130,25	\$ 1.220.785,16	\$ 0,00	\$ 9.220.785,16
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.239,31	\$ 1.388.024,47	\$ 0,00	\$ 9.388.024,47
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.655,76	\$ 1.560.680,23	\$ 0,00	\$ 9.560.680,23
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.972,12	\$ 1.733.652,35	\$ 0,00	\$ 9.733.652,35
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.392,38	\$ 1.901.044,73	\$ 0,00	\$ 9.901.044,73
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 171.230,28	\$ 2.072.275,01	\$ 0,00	\$ 10.072.275,01
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 165.169,48	\$ 2.237.444,49	\$ 0,00	\$ 10.237.444,49
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 169.722,38	\$ 2.407.166,87	\$ 0,00	\$ 10.407.166,87
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 168.609,15	\$ 2.575.776,02	\$ 0,00	\$ 10.575.776,02
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.886,46	\$ 2.735.662,48	\$ 0,00	\$ 10.735.662,48
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 170.040,11	\$ 2.905.702,59	\$ 0,00	\$ 10.905.702,59
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.553,75	\$ 3.068.256,34	\$ 0,00	\$ 11.068.256,34
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163.977,76	\$ 3.232.234,10	\$ 0,00	\$ 11.232.234,10
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 158.145,16	\$ 3.390.379,25	\$ 0,00	\$ 11.390.379,25
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163.416,66	\$ 3.553.795,92	\$ 0,00	\$ 11.553.795,92
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 164.778,52	\$ 3.718.574,44	\$ 0,00	\$ 11.718.574,44
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.927,61	\$ 3.878.502,05	\$ 0,00	\$ 11.878.502,05
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163.176,05	\$ 4.041.678,10	\$ 0,00	\$ 12.041.678,10
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.968,70	\$ 4.197.646,80	\$ 0,00	\$ 12.197.646,80
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 158.103,51	\$ 4.355.750,30	\$ 0,00	\$ 12.355.750,30
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.971,13	\$ 4.512.721,44	\$ 0,00	\$ 12.512.721,44
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.386,86	\$ 4.656.108,29	\$ 0,00	\$ 12.656.108,29
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.699,30	\$ 4.813.807,60	\$ 0,00	\$ 12.813.807,60
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.829,20	\$ 4.965.636,80	\$ 0,00	\$ 12.965.636,80
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.161,14	\$ 5.121.797,94	\$ 0,00	\$ 13.121.797,94
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.045,25	\$ 5.272.843,18	\$ 0,00	\$ 13.272.843,18
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.836,87	\$ 5.428.680,06	\$ 0,00	\$ 13.428.680,06
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.323,21	\$ 5.585.003,27	\$ 0,00	\$ 13.585.003,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.888,34	\$ 5.735.891,61	\$ 0,00	\$ 13.735.891,61
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.025,53	\$ 5.890.917,14	\$ 0,00	\$ 13.890.917,14
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.515,73	\$ 6.042.432,87	\$ 0,00	\$ 14.042.432,87
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 158.103,51	\$ 6.200.536,38	\$ 0,00	\$ 14.200.536,38
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.717,93	\$ 6.360.254,31	\$ 0,00	\$ 14.360.254,31
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.904,49	\$ 6.509.158,81	\$ 0,00	\$ 14.509.158,81
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.217,53	\$ 6.675.376,34	\$ 0,00	\$ 14.675.376,34
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 165.323,02	\$ 6.840.699,36	\$ 0,00	\$ 14.840.699,36

01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.049,03	\$ 7.016.748,39	\$ 0,00	\$ 15.016.748,39
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 175.605,49	\$ 7.192.353,89	\$ 0,00	\$ 15.192.353,89
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.296,99	\$ 7.380.650,88	\$ 0,00	\$ 15.380.650,88
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.449,72	\$ 7.576.100,60	\$ 0,00	\$ 15.576.100,60
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.627,73	\$ 7.774.728,32	\$ 0,00	\$ 15.774.728,32
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.569,02	\$ 7.988.297,34	\$ 0,00	\$ 15.988.297,34
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.061,88	\$ 8.203.359,23	\$ 0,00	\$ 16.203.359,23
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 235.777,78	\$ 8.439.137,01	\$ 0,00	\$ 16.439.137,01
01/01/2023	25/01/2023	25	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 8.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 197.078,39	\$ 8.636.215,40	\$ 0,00	\$ 16.636.215,40
Asunto	Valor													
Capital	\$ 8.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 8.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 8.636.215,40													
Total a Pagar	\$ 16.636.215,40													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 16.636.215,40													
Observaciones:														

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 21-2019-00678-00

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 25 de enero del 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 8.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 8.636.215,40
Total a Pagar	\$ 16.636.215,40

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho por la suma de dieciséis millones seiscientos treinta y seis mil doscientos quince pesos con cuarenta centavos (**\$16.636.215,40**).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e8066191c095bc465f9d129bc46cd4b4f08919db8ba9a1f8831fd683cb6d4**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/11/2018	30/11/2018	25	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 297.714,30	\$ 297.714,30	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 5.231,46	\$ 5.231,46	\$ 0,00	\$ 6.102.386,70
01/12/2018	05/12/2018	5	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 297.714,30	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 1.042,03	\$ 6.273,49	\$ 0,00	\$ 6.103.428,73
06/12/2018	06/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 301.485,35	\$ 599.199,65	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 419,45	\$ 6.692,94	\$ 0,00	\$ 6.405.333,53
07/12/2018	31/12/2018	25	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 599.199,65	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 10.486,26	\$ 17.179,20	\$ 0,00	\$ 6.415.819,79
01/01/2019	05/01/2019	5	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 599.199,65	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 2.074,32	\$ 19.253,51	\$ 0,00	\$ 6.417.894,10
06/01/2019	06/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 305.304,16	\$ 904.503,81	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 626,24	\$ 19.879,76	\$ 0,00	\$ 6.723.824,51
07/01/2019	31/01/2019	25	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 904.503,81	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 15.656,10	\$ 35.535,86	\$ 0,00	\$ 6.739.480,61
01/02/2019	05/02/2019	5	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 904.503,81	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 3.208,99	\$ 38.744,85	\$ 0,00	\$ 6.742.689,60
06/02/2019	06/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 309.171,35	\$ 1.213.675,16	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 861,17	\$ 39.606,02	\$ 0,00	\$ 7.052.722,12
07/02/2019	28/02/2019	22	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.213.675,16	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 18.945,80	\$ 58.551,82	\$ 0,00	\$ 7.071.667,92
01/03/2019	05/03/2019	5	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.213.675,16	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 4.242,17	\$ 62.793,99	\$ 0,00	\$ 7.075.910,09
06/03/2019	06/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 313.087,52	\$ 1.526.762,68	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 1.067,30	\$ 63.861,29	\$ 0,00	\$ 7.390.064,91
07/03/2019	31/03/2019	25	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.526.762,68	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 26.682,54	\$ 90.543,83	\$ 0,00	\$ 7.416.747,45
01/04/2019	05/04/2019	5	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.526.762,68	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 5.324,34	\$ 95.868,17	\$ 0,00	\$ 7.422.071,79
06/04/2019	06/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 317.053,29	\$ 1.843.815,97	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 1.286,00	\$ 97.154,18	\$ 0,00	\$ 7.740.411,09
07/04/2019	30/04/2019	24	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.843.815,97	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 30.864,07	\$ 128.018,25	\$ 0,00	\$ 7.771.275,16
01/05/2019	05/05/2019	5	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.843.815,97	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 6.435,89	\$ 134.454,14	\$ 0,00	\$ 7.777.711,05
06/05/2019	06/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 321.069,30	\$ 2.164.885,27	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 1.511,32	\$ 135.965,46	\$ 0,00	\$ 8.100.291,67
07/05/2019	31/05/2019	25	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 2.164.885,27	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 37.782,98	\$ 173.748,44	\$ 0,00	\$ 8.138.074,65
01/06/2019	05/06/2019	5	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.164.885,27	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 7.542,79	\$ 181.291,23	\$ 0,00	\$ 8.145.617,44
06/06/2019	06/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 325.136,80	\$ 2.490.022,07	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 1.735,12	\$ 183.026,35	\$ 0,00	\$ 8.472.489,36
07/06/2019	30/06/2019	24	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.490.022,07	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 41.642,96	\$ 224.669,31	\$ 0,00	\$ 8.514.132,32
01/07/2019	05/07/2019	5	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.490.022,07	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 8.667,67	\$ 233.336,99	\$ 0,00	\$ 8.522.800,00
06/07/2019	06/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 329.254,57	\$ 2.819.276,64	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 1.962,76	\$ 235.299,75	\$ 0,00	\$ 8.854.017,33
07/07/2019	31/07/2019	25	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.819.276,64	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 49.068,99	\$ 284.368,73	\$ 0,00	\$ 8.903.086,31
01/08/2019	05/08/2019	5	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.819.276,64	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 9.831,78	\$ 294.200,51	\$ 0,00	\$ 8.912.918,09
06/08/2019	06/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 333.425,13	\$ 3.152.701,77	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 2.198,91	\$ 296.399,42	\$ 0,00	\$ 9.248.542,13
07/08/2019	31/08/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.152.701,77	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 54.972,73	\$ 351.372,15	\$ 0,00	\$ 9.303.514,86
01/09/2019	05/09/2019	5	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.152.701,77	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 10.994,55	\$ 362.366,70	\$ 0,00	\$ 9.314.509,41
06/09/2019	06/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 337.648,51	\$ 3.490.350,28	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 2.434,41	\$ 364.801,11	\$ 0,00	\$ 9.654.592,33
07/09/2019	30/09/2019	24	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.490.350,28	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 58.425,80	\$ 423.226,91	\$ 0,00	\$ 9.713.018,13
01/10/2019	05/10/2019	5	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 3.490.350,28	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 12.049,47	\$ 435.276,38	\$ 0,00	\$ 9.725.067,60
06/10/2019	06/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 341.925,40	\$ 3.832.275,68	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 2.645,97	\$ 437.922,35	\$ 0,00	\$ 10.069.638,97
07/10/2019	10/10/2019	4	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 3.832.275,68	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 10.583,90	\$ 448.506,25	\$ 0,00	\$ 10.080.222,87
11/10/2019	11/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 36.197.116,32	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 27.638,08	\$ 476.144,33	\$ 0,00	\$ 46.304.977,27
12/10/2019	31/10/2019	20	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 552.761,63	\$ 1.028.905,96	\$ 0,00	\$ 46.857.738,90
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 826.454,23	\$ 1.855.360,19	\$ 0,00	\$ 47.684.193,13
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 849.235,46	\$ 2.704.595,64	\$ 0,00	\$ 48.533.428,58
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 843.665,24	\$ 3.548.260,88	\$ 0,00	\$ 49.377.093,82
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 800.019,70	\$ 4.348.280,58	\$ 0,00	\$ 50.177.113,52
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 850.825,28	\$ 5.199.105,86	\$ 0,00	\$ 51.027.938,80
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 813.365,97	\$ 6.012.471,83	\$ 0,00	\$ 51.841.304,77
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 820.491,24	\$ 6.832.963,08	\$ 0,00	\$ 52.661.796,02
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 791.306,81	\$ 7.624.269,89	\$ 0,00	\$ 53.453.102,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 817.683,70	\$ 8.441.953,59	\$ 0,00	\$ 54.270.786,53
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 824.498,01	\$ 9.266.451,60	\$ 0,00	\$ 55.095.284,54
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 800.225,62	\$ 10.066.677,22	\$ 0,00	\$ 55.895.510,16
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 816.479,77	\$ 10.883.156,99	\$ 0,00	\$ 56.711.989,93
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 780.416,51	\$ 11.663.573,49	\$ 0,00	\$ 57.492.406,43
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 791.098,41	\$ 12.454.671,90	\$ 0,00	\$ 58.283.504,84
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 785.432,37	\$ 13.240.104,28	\$ 0,00	\$ 59.068.937,22
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 717.461,10	\$ 13.957.565,37	\$ 0,00	\$ 59.786.398,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 789.075,91	\$ 14.746.641,28	\$ 0,00	\$ 60.575.474,22
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 759.703,83	\$ 15.506.345,11	\$ 0,00	\$ 61.335.178,05
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 781.379,43	\$ 16.287.724,54	\$ 0,00	\$ 62.116.557,48
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 755.781,17	\$ 17.043.505,71	\$ 0,00	\$ 62.872.338,65

01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 779.756,91	\$ 17.823.262,61	\$ 0,00	\$ 63.652.095,55
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 782.190,40	\$ 18.605.453,02	\$ 0,00	\$ 64.434.285,96
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 754.996,07	\$ 19.360.449,09	\$ 0,00	\$ 65.189.282,03
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 775.697,21	\$ 20.136.146,30	\$ 0,00	\$ 65.964.979,24
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 758.135,33	\$ 20.894.281,63	\$ 0,00	\$ 66.723.114,57
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 791.098,41	\$ 21.685.380,04	\$ 0,00	\$ 67.514.212,98
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 799.176,46	\$ 22.484.556,50	\$ 0,00	\$ 68.313.389,44
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 745.069,55	\$ 23.229.626,05	\$ 0,00	\$ 69.058.458,99
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 831.698,35	\$ 24.061.324,39	\$ 0,00	\$ 69.890.157,33
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 827.222,51	\$ 24.888.546,90	\$ 0,00	\$ 70.717.379,84
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 880.891,96	\$ 25.769.438,87	\$ 0,00	\$ 71.598.271,81
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 878.672,64	\$ 26.648.111,51	\$ 0,00	\$ 72.476.944,45
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 942.176,74	\$ 27.590.288,25	\$ 0,00	\$ 73.419.121,19
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 977.966,69	\$ 28.568.254,94	\$ 0,00	\$ 74.397.087,88
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 993.868,39	\$ 29.562.123,32	\$ 0,00	\$ 75.390.956,26
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 1.068.629,76	\$ 30.630.753,08	\$ 0,00	\$ 76.459.586,02
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 1.076.099,55	\$ 31.706.852,64	\$ 0,00	\$ 77.535.685,58
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 1.179.755,16	\$ 32.886.607,80	\$ 0,00	\$ 78.715.440,74
01/01/2023	15/01/2023	15	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 40.029.392,00	\$ 0,00	\$ 5.799.440,94	\$ 591.669,62	\$ 33.478.277,41	\$ 0,00	\$ 79.307.110,35

Asunto	Valor
Capital	\$ 297.714,30
Capitales Adicionados	\$ 39.731.677,70
Total Capital	\$ 40.029.392,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.799.440,94
Total Interés Mora	\$ 33.478.277,41
Total a Pagar	\$ 79.307.110,35
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 79.307.110,35

Observaciones:

República De Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2019-00990-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 15 de enero de 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 297.714,30
Capitales Adicionados	\$ 39.731.677,70
Total Capital	\$ 40.029.392,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.799.440,94
Total Interés Mora	\$ 33.478.277,41
Total a Pagar	\$ 79.307.110,35

En consecuencia, el juzgado **dispone:**

1.-Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$79.307.110,35**.

2.-Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Yazmin Gutiérrez Espinosa, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9374284b58a2fcd8078d4f63e58098b72df42b88e4de32178fcb61907a4aab**

Documento generado en 06/07/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2018-00200-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, informe si la parte demandada cumplió o incumplió el acuerdo de pago que aludió para la suspensión del proceso hasta el 14 de junio de 2024, que se decretó en auto de 11 de julio de 2019.

De haberse incumplido el acuerdo pago, se insta a las partes para que informen si el demandado realizó abonos a la obligación y las fechas exactas que se realizaron.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116 Hoy 7 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f207987db529ab2691df52b7367eb1f17eedba245db44596f58e73c408811f**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 41-2017-01070-00

Sería del caso darle trámite a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, si no fuera porque no se cumple los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del Código General del Proceso, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar el límite las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, el demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Por lo brevemente expuesto, se **resuelve**:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 7 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dac07b8d05cddb6bb8c19ec7bb13c3caf9e5124274507cb78f9ea9c6609abf**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2019-01676-00**

En atención al informe secretarial que antecede, proveniente del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, en el que pone en conocimiento del despacho que “ya se realizó la respectiva conversión” de los títulos, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que de manera inmediata proceda con la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, como se ordenó en auto de 29 de abril de 2022 y se reiteró en el numeral 2° del auto de 14 de octubre de 2022 (folios 64 y 78 cuaderno 1).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 7 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca90d264083f5fc3dc0fa0be5327b6dfbb60bbe6dea64bfb8e2c37bbc8dcbf4**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **50-2010-00894-00**

En atención a los memoriales que anteceden:

Téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Medina reasume el poder que le fue otorgado por la parte demandante (art. 76 CGP).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 7 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b63eef1e89664f802e737e349b9136b9cc035863af38d8563e06e2eae5cb95**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **50-2010-00894-00**

En atención a la solicitud que antecede se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a Transunión Colombia S.A., para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias de que son titulares los demandados, Julieta Cabrera Gómez, Ruth Cabrera Gómez y María Isabel Gómez de Cabrera, con indicación del producto financiero.

Lo anterior, teniendo en cuenta la facultad de esta autoridad judicial, de levantamiento de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 7 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0716a8d93cfaf06b982933d6a26b51d54da0e299b7c6d6264ca1cae338801a**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2011-00305-00**

En atención a la solicitud que antecede se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a Transunión Colombia S.A., para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias de que son titulares los demandados, Juan Carlos Medina Ovalle, Nelcy Cárdenas Mora y Arnulfo Camacho Celis, con indicación del producto financiero.

Lo anterior, teniendo en cuenta la facultad de esta autoridad judicial, de levantamiento de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 7 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d900125b9676f3015055d2dcfd2f382c9d9b2e6762fdd5fd6f1d2e349756ef**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2011-00305-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Medina reasume el poder que le fue otorgado por la parte demandante (art. 76 CGP).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0116
Hoy 7 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c52365f3eb8699db5853f2929ce6390dfa1a00e30ab34b1351217e4694c14e**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2017-01094-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1. Agregar al expediente el informe de Ignacio Arciniegas Echeverry donde da cuenta que la custodia y cuidado del vehículo de placas RDP-971, se encuentra a cargo de Ancizar de Jesús García Valencia, en el parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava ubicado en la carrera 127 No. 15B – 35, Lote 8, barrio Fontibón, el contenido de la misma se deja en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

2. Oficiar al parqueadero Comercializadora y Distribuidora la Octava en la carrera 127 No. 15A-38, interior 8 Fontibón para que rinda informe sobre el estado actual del vehículo cautelado de placas RDP-971.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** al correo electrónico informado por quien dijo ser el encargado de custodiar y cuidar el automotor, es decir, de Ancizar de Jesús García Valencia: ansizargarcia628@gmail.com, y a los correos de la parte demandante: juridico2@groupryt.com; juridico@groupryt.com.

3. Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf9358b41cf7ae6d3d1a57e01591d315293761e735279d541c342706b1c5c18**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2017-01094-00**

Como quiera que se cumple con los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por el Banco Davivienda S.A.-cedente- a favor de A&S Soluciones Estratégicas S.A.S-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Reconocer a la abogada Angie Lorena Jiménez Correa como apoderada de la cesionaria, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 116 Hoy 7 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7cd120d85ed93d212d337d5b73e7423a7b3c964ba09d99eb3df7371242de67**

Documento generado en 06/07/2023 12:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2018-00481-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez como apoderada del demandado, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Oficiar al Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, realice la conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 116
Hoy 07 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08ca038671f0bd738cb8d7250aff830ac96bcb2f865d5f5e2c505ce169fb60d**

Documento generado en 06/07/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>